

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2022 – 00001 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mayor cuantía
<b>Demandante</b>	Banco Caja Social S.A.
<b>Demandados</b>	Golfo Sea Food S.A.S. Miguel Santiago Villa Vélez.
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante la ejecución.

*Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución de la demanda ejecutiva de la referencia, presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la sociedad comercial **GOLFO SEA FOOD S.A.S.** y el señor **MIGUEL SANTIAGO VILLA VÉLEZ**, por el pago de los valores insolutos contenidos en los títulos valores pagarés (archivo 11 y 12, C01, Expediente digital).

### **TRÁMITE**

En el proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago el 15 de febrero de 2022 (archivo 13, C01, Exp. Digital), y se corrigió el nombre del demandado **GOLFO SEA FOOD S.A.S** por auto de fecha 08 de marzo de 2022 (archivo 15, C01, Exp. Digital)

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente por auto de fecha 31 de marzo de la anualidad (archivo 20, C01, Expediente digital), misma fecha en que se suspendió el presente proceso hasta el 23 de septiembre de 2022. Una vez terminado el termino de suspensión los pasivos no allegaron contestación a la demanda, de conformidad con el termino señalado por el artículo 442 del C.GP.

## CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el lugar de cumplimiento de la obligación.

La parte demandante está legitimada en la causa por ser la beneficiaria de los títulos valores allegados como base de recaudo y, las demandadas, son las verdaderas deudoras de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor el acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. En el presente caso, la parte actora acompañó la demanda de los títulos valores pagarés (archivo 11 y 12, C01 Exp. Digital), el cual reúne los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y contiene una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo.

Integrado el contradictorio en debida forma, toda vez que la parte pasiva no se pronunció en el traslado otorgado después del vencimiento del término de suspensión del proceso, se procede a dar aplicación al inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso el cual dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de la entidad comercial **GOLFO SEA FOOD S.A.S** y el señor **MIGUEL SANTIAGO VILLA VÉLEZ**, para el pago efectivo de la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo del 15 de febrero de 2022.

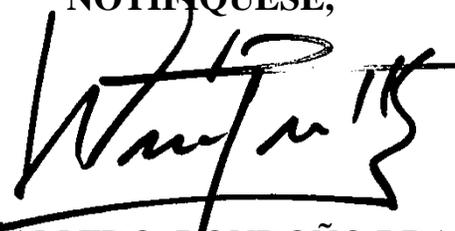
**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.000.000 M/L a favor de la demandante.

**TERCERO. DISPONER,** que las partes liquiden el crédito conjuntamente con los intereses, de conformidad a lo establecido por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO. NOTIFICAR** el presente auto por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del CGP.

**SEXTO. REMITIR** el presente expediente, una vez quede ejecutoriado el auto que apruebe costas a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

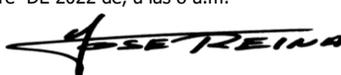
NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND  
JUEZ

A.Z

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 152 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy JUEVES 13 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.</p>  <hr/> <p>SECRETARIO</p>
---

Firmado Por:  
William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea194967b2944294d0c375e0dff06dd567df422622d0a3eeb2e3fc3df15ad5b9**

Documento generado en 11/10/2022 05:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**